



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 16-dieciséis días del mes de diciembre de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-282/2015**, relativo a la queja levantada al **C. ******* por personal de este organismo, respecto de hechos que estima violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. El quejoso señaló que a las 02:00 horas del 9-nueve de agosto de 2015-dos mil quince, al estar en la esquina de la privada ***** y prolongación ***** , de la colonia ***** en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, se percató que se acercaban dos unidades de policía municipal. Enseguida escuchó disparos y, al intentar correr para resguardarse, sintió dolor y calor en su pie derecho, porque había recibido un disparo en dicha parte del cuerpo.

2. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del **C. *******, atribuibles presuntamente a **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, consistentes en: **violaciones a los derechos a la integridad personal y a la seguridad jurídica**.

Se notificó la instancia a las partes y se solicitó informe documentado, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Dictamen médico previo con folio ***** , de fecha 14-catorce de agosto de 2015-dos mil quince, practicado al **C. ******* por perito médico profesional de este organismo.

2. Oficio número *****, firmado por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, recibido en este organismo el 17-diecisiete de agosto de 2015-dos mil quince, al que adjunta copia certificada de la carpeta de investigación número *****, destacándose de ésta lo siguiente:

a) Acta de Puesta a Disposición de persona detenida, relativa a la detención del **policía ******* y de la **policía *******, de fecha 9-nueve de agosto de 2015-dos mil quince.

b) Acta de Registro de Detención, relativa a la privación a la libertad personal del **policía *******, de fecha 9-nueve de agosto de 2015-dos mil quince.

c) Acta de Registro de Detención, relativa a la privación a la libertad personal de la **policía *******, de fecha 9-nueve de agosto de 2015-dos mil quince.

d) Acta de Inspección y/o Aseguramiento de Indicios, con relación a la detención del **policía ******* y de la **policía *******, de fecha 9-nueve de agosto de 2015-dos mil quince.

e) Acta de Entrevista y/o Denuncia, en la que consta la entrevista a la **C. *******, de fecha 9-nueve de agosto de 2015-dos mil quince, practicada por agente ministerial.

f) Dictamen médico previo de folio *****, practicado al **C. *******, a las 02:26 horas del 9-nueve de agosto de 2015-dos mil quince, por médico adscrito a la **Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Traumatología y Ortopedia Número 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social**.

g) Declaración ministerial, de la **C. *******, de fecha 10-diez de agosto de 2015-dos mil quince, ante la **C. Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigaciones Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**.

h) Declaración ministerial, de la **C. *******, de fecha 10-diez de agosto de 2015-dos mil quince, ante la **C. Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigaciones Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**.

i) Declaración ministerial, del **C. *******, de fecha 10-diez de agosto de 2015-dos mil quince, ante la **C. Agente del Ministerio Público Investigador de**

la Unidad de Investigaciones Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

j) Acta de Entrevista y/o Denuncia, en la que consta la entrevista a la **C. *******, de fecha 10-diez de agosto de 2015-dos mil quince, practicada por agente ministerial.

k) Acta de Entrevista y/o Denuncia, en la que consta la entrevista al **C. *******, de fecha 9-nueve de agosto de 2015-dos mil quince, practicada por agente ministerial.

l) Oficio número *********, firmado por las **peritas del Laboratorio Técnico de Revelado de Huellas**, las **CC. ***** y *******, con el que se rinde dictamen pericial con relación a la búsqueda de fragmentos o huellas latentes en indicios.

m) Oficio número *********, firmado por el **C. Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, dirigido a la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigaciones Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos.**

n) Oficio número *********, firmado por el **C. Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, dirigido a la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigaciones Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos.**

o) Declaración informativa, del **policía *******, de fecha 10-diez de agosto de 2015-dos mil quince, ante la **C. Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigaciones Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos.**

p) Declaración informativa, de la **policía *******, de fecha 10-diez de agosto de 2015-dos mil quince, ante la **C. Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigaciones Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos.**

q) Oficio número *********, firmado por los **peritos ***** y ******* con el que se rinde dictamen pericial en balística.

r) Oficio número *********, firmado por la **perita ******* y el **perito *******, con el que se rinde dictamen pericial en balística.

s) Oficio número *********, firmado por los **peritos ***** y *******, con el que se rinde dictamen pericial en balística.

f) Declaración ministerial, de la **policía *******, de fecha 10-diez de agosto de 2015-dos mil quince, ante la **C. Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigaciones Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**.

u) Declaración ministerial, del **policía *******, de fecha 10-diez de agosto de 2015-dos mil quince, ante la **C. Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigaciones Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**.

v) Oficio de folio *********, firmado por la **perita ******* y el **perito *******, con el que se rinde informe sobre recolección de indicios.

3. Dictamen pericial número *********, emitido el 26-veintiséis de agosto de 2015-dos mil quince, por perito adscrito a la **Dirección de Servicios Periciales** de este organismo.

4. Oficio número *********, firmado por el **C. Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, recibido en este organismo el 25-veinticinco de septiembre de 2015-dos mil quince, con el que rinde informe documentado y remite copias de diversas documentales, de las cuales se destacan las siguientes:

a) Parte de novedades, del 9-nueve de agosto de 2015-dos mil quince, de la **Dirección de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**.

b) Parte informativo, firmado por el **comandante *******, entregado el 10-diez de agosto de 2015-dos mil quince al **C. Encargado de la Dirección de Policía de Monterrey**, relativo a la detención de la **policía ******* y del **policía *******.

c) Rol de servicios, de la Tercera Compañía de la Zona Poniente de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, relativo al periodo comprendido de las 19:00 horas del 8-ocho de agosto de 2015-dos mil quince a las 07:00 horas del 9-nueve de agosto de 2015-dos mil quince.

d) Escrito, presuntamente firmado por el **policía *******, sin que conste a quién está dirigido, a quién se entregó, ni la fecha en que se realizó.

e) Bitácora de radio, relativa a la detención de la **policía ******* y del **policía *******, de fecha 9-nueve de agosto de 2015-dos mil quince.

f) Oficio número *****, firmado por el **C. Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, dirigido al **C. Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión antes precisada, en esencia, es la siguiente:

El quejoso fue víctima de un inadecuado uso de la fuerza por parte de **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, lo que tuvo como consecuencia que sufriera una lesión por proyectil de arma de fuego en su pie derecho y, por ende, un menoscabo en su integridad personal.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo son en el presente caso **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-282/2015**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que un **elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León** violó los derechos **a la integridad personal y a la seguridad jurídica** del **C. *******.

Segunda. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos, por sí mismos, constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos se estudiarán con una óptica relacionada con el **derecho a la integridad personal**.

El análisis se estructura según el derecho señalado, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado, y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

Integridad personal

a) Hechos

De las evidencias que obran en el expediente de queja se desprende, de forma indubitable, que el 9-nueve de agosto de 2015-dos mil quince el **C. ******* fue herido por un proyectil de arma de fuego. Del dictamen médico de folio *********, practicado por personal de la **Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Traumatología y Ortopedia Número 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social**, se desprende que, a las 02:26 horas del 9-nueve de agosto de 2015-dos mil quince, la víctima se encontraba herida en su pie derecho por un disparo de arma de fuego.

De igual forma, el dictamen médico practicado por personal de este organismo el 14-catorce de agosto de 2015-dos mil quince, concluye que la herida suturada que presentaba la víctima en su pie derecho fue consecuencia de un disparo de proyectil de arma de fuego, lo que evidencia, junto con el anterior dictamen, que la víctima fue herida por un disparo de arma de fuego.

En el mismo sentido, la bitácora de radio y el parte de novedades que acompañan al informe documentado, aunado al Acta de Puesta a Disposición de Persona Detenida que obra en la carpeta de investigación del Ministerio Público, evidencian que el día 9-nueve de agosto de 2015-dos mil quince el **policía ******* y la **policía *******, elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Tránsito de Monterrey, Nuevo León** que abordaban ese día la unidad *********, se encontraban en el momento y lugar de los hechos y fueron detenidos por agentes ministeriales, por ser señalados como personas presuntas responsables de la lesión del quejoso.

De igual forma, de dichas evidencias se desprende que el **policía ******* entregó un arma de fuego a los agentes ministeriales, la cual posteriormente

sería objeto de análisis periciales junto con algunos casquillos y fragmentos de camisa de proyectil recolectados por personal pericial en la escena de los hechos. Las pruebas periciales en balísticas arrojan como resultado que los indicios encontrados y recolectados sólo provinieron del arma de fuego entregada por el policía municipal que, según lo informó el **C. Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León** en el oficio número *****; le fue asignada para el desempeño de su servicio como policía. De igual forma, las pruebas periciales arrojan como conclusiones que el arma de fuego fue disparada y que se encontraba en buenas condiciones. No es óbice mencionar que el mencionado Coordinador, en el mismo oficio referido, precisó que la **policía ******* no tenía asignada un arma de fuego para desempeñar su servicio y que las evidencias antes señaladas no señalan que el **C. ******* estuviera armado o realizando alguna conducta que pusiera en peligro la vida o integridad de alguna persona.

Funcionario adscrito a la **Dirección de Servicios Periciales** de este organismo analizó las evidencias de la carpeta de investigación que obran en el expediente y emitió una conclusión sobre la mecánica de hechos, sobre cómo sucedieron los hechos según la declaración de la víctima y las evidencias señaladas. El especialista en criminalística tomó en cuenta la queja de la víctima; el dictamen médico de la **Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Traumatología y Ortopedia Número 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social**; las periciales en balística; una inspección ocular que él mismo llevó a cabo¹; la mancha, al parecer hemática, que estaba sobre la carpeta asfáltica; el Acta de Puesta a Disposición de Persona Detenida; la declaración Ministerial de la víctima; la entrevista que llevó a cabo un agente ministerial a la **C. *******; los informes que el **C. Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León** rindió al Representante Social, y el documento pericial relativo a la recolección de indicios.

Analizando las evidencias con un método científico y desde una óptica sintética, analítica, inductiva y deductiva, el mencionado perito concluye que los hechos ocurrieron de la siguiente manera:

*“El día 09-nueve de agosto de 2015-dos mil quince, aproximadamente a las 02:00 horas, el **C. ******* (víctima), se encontraba en el cruce de las calles ***** y ***** , en la colonia ***** , en el municipio de Monterrey, Nuevo León, lugar en donde fue lesionado por proyectil disparado por arma de fuego a nivel de pie derecho, cara anterior, parte central, lo anterior encontrándose **el disparador empuñando el arma de***

¹ La inspección la llevó a cabo el 10-diez de agosto de 2015-dos mil quince en el cruce de las calles ***** y ***** , en la colonia ***** , en el municipio de Monterrey, Nuevo León.

*fuego empleada con la **boca del cañón de frente a la víctima**, siguiendo el proyectil una trayectoria de **adelante hacia atrás**, seguidamente, ya lesionada la víctima, se desplaza hasta la banqueta norponiente de la calles cerrada ***** esquina con la calle *****; en donde macula con líquido hemático el piso de dicha calle, mientras espera y es trasladado por una ambulancia con la finalidad de recibir atención médica hospitalaria."*

Por todo lo anteriormente señalado, este organismo tiene por cierto que el 9-nueve de agosto de 2015-dos mil quince, en la colonia *****; en Monterrey, Nuevo León, el **C. *******, sin estar armado y al sólo estar parado en una esquina, fue herido en su pie derecho por un disparo que el **policía ******* hizo con el arma de fuego que le fue asignada para su desempeño como servidor público.

En cuanto a las circunstancias de los hechos, no pasa desapercibido el escrito que supuestamente el **policía ******* firmó. Este organismo, en el apartado de conclusiones, analizará únicamente la parte del escrito que intenta justificar el uso del arma de fuego, toda vez que las otras circunstancias no son relevantes para efectos de esta recomendación.

b) Marco normativo del derecho a la Integridad Personal

Los derechos humanos encuentran su apología en que son una forma de limitar el poder del Estado. El reconocimiento de estos derechos implica que la autoridad garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) las libertades fundamentales de los seres humanos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrá acciones y omisiones que deben observarse en el proceder de las autoridades².

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí; por tal motivo, en el goce de un derecho puede estar involucrado otro y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Los derechos a la vida y a la integridad personal son indispensables para el ejercicio de otros derechos. Ambos derechos se encuentran regulados en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y las autoridades tienen el deber de respetarlos y garantizarlos.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

El derecho a la vida se encuentra regulado en el **artículo 4.1** y contempla:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

En cambio, el derecho a la integridad personal se encuentra regulado en el **artículo 5, incisos 1 y 2**.

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

El derecho a la vida es fundamental y es un prerrequisito para el goce de los demás derechos fundamentales; sin la vida, lógicamente, no se podrían hacer valer los demás derechos, por eso es necesaria una exigencia estricta en la garantía y respeto de este derecho³.

Por otro lado, la violación al derecho a la integridad abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes hasta tortura. La diferencia entre unos y otra radicará, según lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto⁴. Para determinar la severidad del sufrimiento, la **Corte Interamericana** ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos⁵ de las circunstancias del caso en concreto para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

En el caso de ambos derechos, su protección no es ilimitada, se ajusta a los supuestos del uso de la fuerza. En caso de que haya una muerte que no se ajuste a los elementos del uso de la fuerza, se estaría en la presencia de una violación al **artículo 4.1** de la **Convención Americana**, por una privación arbitraria de la vida⁶.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 156.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

La **Corte Interamericana** ha establecido con relación al uso de la fuerza que:

“85. A fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:

i. Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; [...]

ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura” [...]

iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda”⁷.

Con la anterior transcripción, esta Comisión Estatal tiene claro que los derechos a la vida e integridad personal no están protegidos de forma ilimitada. Siempre que el uso de la fuerza respete los principios de *legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad*, a pesar de que se menoscabe la integridad personal o haya una privación de la vida, no se actualizará la violación a derechos humanos por parte de los agentes estatales.

En Nuevo León, el uso de la fuerza se encuentra regulado en el **capítulo séptimo** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, regulando distintos niveles de fuerza y la aplicación de métodos y técnicas diversas en cada nivel. El **artículo 162** de dicho ordenamiento contempla la gradualidad que debe ejercer el agente estatal en el uso de la fuerza, yendo desde la presencia policial hasta la utilización de armas de fuego o fuerza letal. Asimismo, contempla en su **artículo 163** los principios del uso legítimo de la fuerza en los estándares internacionales, al señalar que se deberá valorar

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 88.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 85.

al emplear la fuerza: la finalidad, proporcionalidad y necesidad de cada circunstancia que se presente.

“Artículo 162.- El uso de la fuerza por los Policías debe ser de forma gradual, siguiendo los siguientes niveles:

I. Presencia Policial: Es la acción de hacerse presente en el lugar y ante la o las personas que pretendan realizar o hayan realizado actos contrarios a la ley, mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente;

II. Persuasión o disuasión verbal: Es la utilización de palabras o gesticulaciones, que son catalogadas como órdenes, y que con razones permiten a la persona facilitar al policía cumplir con sus funciones;

III. Advertencia del empleo legítimo de la fuerza o de las armas no letales: Es el aviso que realiza el policía, con tiempo suficiente, en el que indica que de no acatar sus órdenes empleará legítimamente la fuerza o alguna arma no letal;

*IV. Control físico: Es la reducción física de movimientos de la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que el policía cumpla con sus funciones, mediante técnicas de acción de cuerpo a cuerpo, a efecto de que la persona obedezca la orden legal del policía.
Para el empleo del control físico se deberá tomar en cuenta el tipo de resistencia ofrecido por la persona que podrá ser pasiva, activa o violenta;*

V. Utilización de armas incapacitantes no letales: Es el empleo de las mismas con el fin de controlar a la persona que realiza resistencia violenta, disminuyendo el daño que en la acción se le pueda ocasionar;

VI. Advertencia del empleo de armas de fuego o letales: Es el aviso que realiza el policía, con tiempo suficiente, indicando que utilizará las armas de fuego en caso de que la persona a quien se dirige no cumpla sus órdenes; y

VII. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal: Es el empleo de las armas de fuego a efecto de controlar la resistencia violenta agravada de una persona, en los casos que autoriza esta Ley.

Los anteriores niveles en el empleo de de la fuerza y las armas, deben observarse siempre, salvo que de acuerdo a las circunstancias, de seguir el orden de ellos se ponga en peligro grave la integridad física o la vida del policía, de la persona que se pretende controlar o de alguna otra tercera persona. (Sic)

Artículo 163.- El policía, al emplear la fuerza o las armas, valorará las siguientes circunstancias:

I. El objetivo que persigue, las particularidades del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como de él mismo;

II. El uso, en la medida de lo posible, de medios no violentos, antes de recurrir al empleo de la fuerza o las armas;

III. La posibilidad de utilizar la fuerza y las armas únicamente después de que otros medios resulten ineficaces, o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto;

IV. Que sea estrictamente necesario para el desempeño de las tareas de seguridad pública; y

V. Que realice un empleo diferenciado de la fuerza y las armas.

(REFORMADO, P.O. 19 DE ENERO DE 2013)

Artículo 164.- Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, las Instituciones Policiales podrán hacer uso de la fuerza, siempre que se rijan y observen los siguientes principios:

I. Legalidad: consistente en que todo servidor público debe regir su actuación a lo que la Ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento;

II. Racionalidad: consistente en que el policía realiza una diferenciación de las diversas situaciones que pueden presentarse ante una agresión, evaluando la duración, la magnitud, los riesgos y los daños causados o que puedan causarse:

a) Cuando el uso de la fuerza se deriva de una decisión, valorando el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades de la persona a controlar y de los Policías, siempre que sea estrictamente necesario;

b) Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;

c) Cuando se usen, en la medida de lo posible, los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas, sin poner en riesgo su propia integridad o la de otras personas, y

d) Cuando se utilice la fuerza y las armas, solamente cuando los medios no violentos resulten ineficaces.

III. Necesidad: que consiste en que se hará uso de la fuerza o de las armas sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los Integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo;

IV. Oportunidad: consiste en que el empleo de la fuerza sea utilizado de forma inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y

V. Proporcionalidad: consiste en que el empleo de la fuerza y las armas debe ser adecuado y corresponder a la acción que enfrenta o que intentar repeler; además, debe justificarse por las circunstancias específicas de la situación concreta, considerando la intensidad, duración, magnitud y los riesgos o daños causados o que puedan causarse.

No se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión" (Sic).

Finalmente, es necesario señalar que el uso de la fuerza letal y las armas de fuego están prohibidas como regla general, y que su uso es excepcional y que debe presentarse cuando sea absolutamente necesario para repeler una amenaza o agresión que ponga en peligro la vida o la integridad personal de alguna persona⁸.

Cuando un policía haga uso de la fuerza letal resulta necesario revisar los procedimientos, para verificar la legalidad del uso de la fuerza, con el fin de determinar si la privación de la vida fue arbitraria o se ajustó a los criterios antes precisados.

"79. Del mismo modo, la prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería inefectiva, en la práctica, si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso de la fuerza letal ejercida por agentes estatales. Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 84.

consecuencias letales, el Estado debe iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva”⁹.

c) Conclusiones

En el escrito supuestamente firmado por el **policía ******* se asienta lo siguiente:

*“[...] siendo hasta ese cruce habiendo agotado los recursos de la unidad luces, parlante, y sonidos visualizo que el conductor abre la puerta de su lado intentando sacar algo sin poder visualizar con exactitud que era ya que las luces de la unidad no muy bien me lo permitían así como la velocidad y temiendo por mi integridad física así como la de mi compañera ya que dicho conductor ya había atentado hacía mi integridad física intentando impactarme con dicho vehículo y sacarme de circulación, y que ya no venía en una avenida de libre tránsito y que era una colonia en la cual podría haber una persona caminando y podría arrollar saque mi arma de cargo siendo esta una 9mm prieto Beretta con matrícula ***** y realice un disparo de reacción al suelo pero con la velocidad y circunstancias del pavimento se realizaron dos detonaciones más en la misma dirección logrando que dicho vehículo hiciera alto total y del cual descendió la persona antes descrita siendo sus palabras ‘ya estuvo jefe’ poniendo sus manos visibles a lo cual continúe con la detención de dicha persona así mismo instantes después arriba mi compañero ***** quien tripulaba la unidad ***** de la misma corporación apoyándome a controlar a dicha persona ya que aunado a todo continuaba poniendo resistencia en ese momento escucho una voz femenina diciendo lo siguiente ‘lo hirieron fueron ellos está herido del pie’ a lo cual procedo a revisar a la persona que estaba tratando de controlar siendo esto negativo y en ese momento arriba mi comandante de permanencia en turno el policía 1ro ***** quien al ver que la gente empezaba a amotinar alrededor de nosotros intentando agredirnos siendo estos de primera instancia alrededor de 50 personas al ver dicha acción me dice ‘suéltalo quítale las esposas para que se calmen’ a lo cual yo obedecí la orden haciendo resaltar esta parte que esa persona era la causante de la persecución y a la cual se quería revisar para verificar que no tuviera en su poder algo ilícito tanto en su persona como en su vehículo posterior mente una vez que le quito las esposas la gente me lo arrebató siendo la segunda orden que me subiera a la patrulla y no me bajara y acto seguido se llevan el vehículo del lugar poniendo otro al frente sin ser este el mismo recordando que el otro vehículo era un Beetle en color negro [...]”. (Sic)*

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 5 de 2006, párrafo 79.

La versión expuesta en dicho escrito no se ajusta a los principios del uso de la fuerza, especialmente a los de absoluta necesidad y proporcionalidad. Con relación al primero, en dicha versión no se observan suficientes elementos para considerar que la vida o integridad física de alguna persona se encontraba en peligro. Aún cuando se refiere que durante la persecución el conductor del vehículo que iba huyendo y, por ende, estaba delante de la patrulla, intentó sacar de circulación a dicha unidad policial, no existe ningún elemento que haga siquiera presumir la posibilidad de la existencia de un riesgo o amenaza reales o inminentes para alguna persona. Además, dicha situación implica que el policía no sólo alcanzó el vehículo, sino que logró estar lo suficientemente cerca para realizar maniobras con la patrulla y detener el vehículo que huía, lo cual no se narra.

En el escrito referido se asienta que el **policía *******, el cual conducía la patrulla, observó que el conductor del vehículo que perseguía abrió la puerta del lado del piloto e intentó sacar algo que no pudo visualizar con exactitud, lo que aunado a que supuestamente el conductor del vehículo que huía había intentado sacar de circulación a la patrulla que tripulaba y que podría arrollar a un posible transeúnte por la velocidad en la que escapaba, hizo deducir al policía que estaba en una situación en la que la integridad personal de él o un tercero estaba en riesgo.

Empero, las hipótesis del posible transeúnte y, principalmente, el hecho de que el policía aduce que no estuvo seguro de que el objeto que intentaba sacar el conductor del vehículo era un arma de fuego, evidencian la falta de un verdadero riesgo o amenaza reales o inminentes. En el presente caso, la persona que era perseguida fue “recuperada” por un tumulto de vecinos y, por tal motivo, no se pudo confirmar la posibilidad de que dicha persona se encontrara en posesión de algún arma de fuego. Sin embargo, aun y cuando el policía sí hubiera “visualizado con exactitud un arma de fuego”, esa situación no es suficiente para tener por cierto el riesgo o amenaza reales o inminentes, pues se estaría dejando a un lado otras circunstancias como la velocidad y el movimiento del vehículo, el ángulo de visión del posible tirador, que el posible tirador era quien manejaba el vehículo perseguido, el ángulo en el que apuntaba el arma de fuego, si el conductor disparó primero, etcétera.

En el presente caso, existían otros medios disponibles para intentar detener al conductor del vehículo, como la realización de maniobras con la patrulla para lograr controlar al vehículo que escapaba y la solicitud de refuerzos o de cierre de calles por comunicación radial, de lo cual no hay evidencia en el presente caso, sino, por el contrario, existe una manifestación expresa de la autoridad dentro de la carpeta de investigación en el sentido que dicho

auxilio radial nunca fue solicitado ni que tampoco se informó del inicio de una persecución.

En el caso de las persecuciones, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado en el siguiente sentido

"[...] El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de "absoluta necesidad" para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, "inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura. Si bien los hechos en este caso, en teoría, se podrían encuadrar en el supuesto de oponer resistencia a la autoridad e impedir la fuga, la Corte considera que, aún cuando la abstención del uso de la fuerza hubiera permitido la huida de las personas objeto de la acción estatal, los agentes no debieron emplear la fuerza letal frente a las personas que no representaban una amenaza o peligro real o inminente de los agentes o terceros [...]".¹⁰

En cuanto al principio de proporcionalidad, evidentemente la acción es desproporcional al no haber valorado el policía que él se encontraba manejando a alta velocidad, las condiciones del pavimento, el ángulo de visión por ir conduciendo, la visibilidad, la mano con que tuvo que empuñar el arma, si lo que el conductor intentaba sacar era un arma, la velocidad del carro en el que iba el posible tirador, el ángulo de visión del posible tirador, que el conductor del vehículo no le había disparado, etcétera. El hecho de que el policía haya disparado el arma de fuego sin tener en cuenta esas circunstancias tuvo como consecuencia que un proyectil de los tres disparados lastimara al **C. *******.

No pasa desapercibido que en el escrito se aclara que se realizó un disparo de reacción al suelo y que accidentalmente, debido a las condiciones del pavimento, se realizaron dos detonaciones involuntarias. Empero, esas circunstancias son las que el policía debió haber tomado en cuenta para concluir que, como no había un peligro real e inminente, el hecho de disparar conduciendo un vehículo a alta velocidad, aunque la intención del disparo hubiera sido ponchar una llanta o provocar una reacción de pánico en el conductor, lejos de lograr el objetivo de que se detuviera el conductor del vehículo, ponía en riesgo, como finalmente sucedió, la integridad del conductor del vehículo, la de otra persona y la del mismo policía.

Por lo anterior, esta institución concluye que *********, **elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, violó el derecho a la integridad personal del **C. *******, al haberlo herido

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 85.

con un proyectil de arma de fuego tras el uso desproporcionado e imprudente del arma de fuego que tenía asignada para su servicio policial; conculcando el servidor público los artículos **1.1, 5.1, 5.2, 11.1 y 11.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; artículos **2.1, 7 y 17.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; en relación con los artículos **1º y 133º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Tercera. Esta Comisión Estatal advierte que, en el ejercicio de sus funciones, el policía *********, **elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, cometió diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse concluido la conculcación a los **derechos a la a la integridad personal y a la seguridad jurídica** del **C. *******.

La conducta del servidor público actualiza las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que omitió cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución**. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cuarta. Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en sus **artículos 6 fracción IV y 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII del artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**¹¹, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

¹¹ Ley General de Víctimas

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:

[...]

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**,¹² el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

“[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”¹³.*

Resulta necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, y a la **Ley General de Víctimas**, para orientar a esta Comisión Estatal a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición¹⁴.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

Los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas**, y la **fracción V** del **artículo 57** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos¹⁵.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

¹⁴ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

¹⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa al servidor público señalado como responsable de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad¹⁶.

No se pasa por alto que la autoridad informó que el 10-diez de agosto de 2015-dos mil quince se le abrió al **policía ******* el expediente administrativo *****. Sin embargo, en el expediente de queja no obra constancia alguna de dicho expediente administrativo.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión Estatal considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación¹⁷.

B) Medidas de no repetición

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas**, y el **artículo 59** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas,

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

[...]

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros¹⁸.

En tal sentido, puede advertirse, por parte del servidor público que participó en los hechos investigados, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, por lo que este organismo recomienda se brinde capacitación al personal policial municipal, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, así como el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución¹⁹.

C) Medidas de rehabilitación

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en el **apartado 21**, así como el **artículo 62** de la **Ley General de Víctimas**, y el **artículo 54** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, señalan que la rehabilitación ha de incluir la prestación de la atención médica y psicológica, así como de los servicios jurídicos y sociales²⁰, previo consentimiento de la víctima.

¹⁸ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. [...]

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 81.

²⁰ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párrafo 21.

Ley General de Víctimas

Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
- II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; [...]

D) Medidas de Compensación o Indemnización

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en el **apartado 20**, así como el **artículo 64** de la **Ley General de Víctimas**, y el **artículo 45** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, señalan que la indemnización está compuesta de varios factores, entre los cuales se destacan los pagos de tratamientos médicos o terapéuticos y los gastos generados por la violación a derechos humanos.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del **C. ******* por parte de un **elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León:

Primera. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del **policía *******, al haberse concluido que durante su desempeño como **elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León** incurrió en violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LX** y demás aplicables del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violando los derechos humanos del **C. *******.

Segunda. Capacite al personal policial de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, cuando menos en temas de:

- a)** Derechos humanos;
- b)** Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- c)** Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

Tercera. Brinde el tratamiento médico y psicológico que en su caso requiera el **C. *******, por la afectación ocasionada en su salud como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, previo consentimiento del mismo.

Cuarta. Se repare el daño al **C. *******, incluyendo los gastos derivados de su atención médica, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

Quinta. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, dentro del proceso de acceso y aplicación del **Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León**, previsto en la **Ley de Víctimas del Estado**.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º** de su **Reglamento Interno**. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León**

Dra. Minerva E. Martínez Garza

D´MEMG/L´SGPA/L´JHCD